

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12544 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 23 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Palencia en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 23 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Palencia en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1998, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el encabezamiento de la Resolución, línea tercera de la página 13525, donde dice: «Ingenieros Industriales», debe decir: «Ingenieros Técnicos Industriales».

En el cuerpo de la Resolución, líneas primera del primer párrafo, sexta del segundo párrafo, segunda y tercera del cuarto párrafo y primera del quinto párrafo, donde dice: «Ingenieros Industriales», debe decir: «Ingenieros Técnicos Industriales».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12545 *ORDEN de 13 de mayo de 1998 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Takoronte-Acentejo» y de su Consejo regulador.*

El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de agricultura, dispone en el apartado B)1.h) de su anexo I que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden de 5 de mayo de 1997 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Takoronte-Acentejo» y de su Consejo regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Takoronte-Acentejo» y de su Consejo regulador, aprobada por Orden de 5 de mayo de 1997 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Modificación del Reglamento de la denominación de origen «Takoronte-Acentejo» y su Consejo regulador

Se modifican los artículos 2 (apartado 1), 4 (apartados 2 y 3), 5 (apartado 1), 10 (apartado 2), 12 (apartados 1 y del 3 al 9), 24 (apartado 1) y 45 (apartado 2) del Reglamento de la denominación de origen «Takoronte-Acentejo» y de su Consejo regulador, aprobado por Orden de 7 de septiembre de 1992, que quedan redactados como sigue:

Artículo 2.

1. La protección otorgada por esta denominación será la contemplada en el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el resto de la legislación aplicable y se extiende a los términos que componen la expresión Takoronte-Acentejo, ya aparezcan unidos o por separado, a la subzona Anaga, y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción.

Artículo 4.

2. En la isla de Tenerife, la totalidad de los términos municipales de Tegueste, Takoronte, El Sauzal, La Matanza de Acentejo, La Victoria de Acentejo, Santa Úrsula, La Laguna, El Rosario y Santa Cruz de Tenerife.

La subzona Anaga quedará delimitada por las comarcas que conforman el territorio calificado como Parque Rural de Anaga, dentro de los términos municipales de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife y Tegueste, los límites de esta subzona serán, por tanto, los que figuran descritos literal y cartográficamente en el anexo de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, bajo el epígrafe T-12 («Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1995).

3. Al objeto de ordenar la producción y dadas las características diferenciales climáticas y su orografía, se podrán establecer, en el ámbito de actuación de la denominación de origen, otras subzonas, cuya delimitación fijará el Consejo regulador, atendiendo a las características diferenciales de la producción en cada una de ellas, que deberán proponerlas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación para su aprobación y ratificación.

Artículo 5.

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes o con sus sinonimias:

a) Preferentes:

Tintas.—Listán negro y Negramoll.

Blancas.—Gual, Malvasía, Listán blanco y Marmajuelo.

b) Autorizadas:

Tintas.—Tintilla, Moscatel negro y Malvasía rosada.

Blancas.—Pedro Ximénez, Moscatel, Verdello, Vijariego, Forastera blanca y Torrontés.

Artículo 10.

2. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientadas hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 74 litros de vinos por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuadas con anterioridad o durante la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Artículo 12.

1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder hacer uso de la denominación de origen Takoronte-Acentejo, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 823/1987 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 y en el Real Decreto 157/1988,